
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, 22 de diciembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso.

Abogados: Dres. Porfirio Peña Cepeda y Héctor Benjamín de la Cruz.

Recurrido: Eloy Bello Pérez y Ana Rojas.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Pérez Padrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en el de su abogado apoderado, representada por Umberto Flores Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0090852-3, domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana, distrito turístico de Verón Punta Cana, provincia La Altagracia; los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Héctor Benjamín de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027257-8 y 023-0027849-2, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la avenida Luis Amiama Tío núm. 9, edificio comercial y profesional Rem Plaza, segundo nivel, apto. núm. 2-D, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogado del Lcdo. Américo A. Bordas de la Cruz, ubicada en la calle Cotubanamá, ensanche San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 24-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1750/2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, instrumentado por Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente notificó a Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, contra quienes dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, domiciliados y residentes en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y hacen elección de domicilio *ad hoc* en la oficina de su abogado apoderado Dr. Manuel de Jesús Pérez Padrón, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 023-0026554-9, con estudio profesional abierto, de manera permanente en plaza La Realiza, local 9-A, sector Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc*, en la calle Nitín Sassó núm. 38, barrio

Evangelina Rodríguez, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en la solicitud de liquidación de costas y honorarios profesionales incoada por Lcdo. Eloy Bello Pérez, mediante instancia de fecha 18 de enero de 2016, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, quedictó en fecha 1º de febrero de 2016, el auto núm. 098/2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Fijar como al efecto fijamos el monto de las costas y honorarios de las actuaciones procesales de los LICDOS. ELOY FRACISCO BELLO PEREZ, ANA ROJAS, en virtud de la sentencia No. 2013 de fecha 02 de julio de 2013, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual condeno a la SERVICIOS DE RADIADORES OESTE. SR. ORESTE REYNOSO, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. ELOY FRACISCO PEREZ, ANA ROJAS, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto se evalúa el pago de las costas y honorarios por la suma de OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$80,000.00) a favor de los LICDOS ELOY FRACISCO BELLO PEREZ Y ANA ROJAS, por concepto de pago de costas y honorarios por sus actuaciones procesales(sic).*

7. Que la parte hoy recurrente Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso interpuso contra el referido auto núm. 098/2016, de fecha 18 de enero de 2016, recurso de impugnación, mediante instancia de fecha 8 de febrero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 24-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación por haber sido hecho de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *Modifica el estado de gastos y honorarios aprobado mediante auto No. 098-2016, de fecha 18-01-2016, dictado por El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y en consecuencia lo fija en el monto de RD\$61,800.00, a favor de los abogados ELOY BELLO PEREZ Y ANA ROJAS (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte hoy recurrente Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **“Único medio:** Contradicción ilogicidad manifiesta violación a los artículos 130, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

10. Que la parte recurrida Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, solicita de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso en razón de que la sentencia impugnada no alcanza el monto de los diez (10) salarios mínimos exigidos por el artículo 641, del Código de Trabajo.

11. Que por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo.

12. Que previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley, principalmente el que se deriva del tipo de decisiones que pueden ser impugnadas mediante la casación, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

13. Que el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine*: Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario [?];

14. Que ha sido un criterio jurisprudencial, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce: [?] que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia[...]

14. Que el Tribunal Constitucional Dominicano, estatuyó al respecto, lo siguiente:

[?] la Sentencia núm.640, mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, en tal virtud la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso, aplicó la norma señalada[?]

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar, que estamos ante un recurso de casación interpuesto contra una decisión emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de una impugnación contra una solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios, por lo que al apegarnos al precedente constitucional anteriormente citado, debemos declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación, por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en esta materia, conforme con lo que establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte *in fine*, sin necesidad de ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

16. Que tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso, contra la sentencia núm. 24-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.